
ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR MEDIO DE LA CUAL, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º, 51 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TABASCO. EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Villahermosa, Tabasco a 05 de Octubre del 2021.

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

La suscrita, **DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ**, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso, me permito presentar a consideración de esta Soberanía:

La Iniciativa con proyecto de Decreto, por medio del cual se reforman los artículos 3º, 51 fracción I de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en materia reparación del daño; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – Que, de acuerdo al **Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**, la reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer al estado en que estaba ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito. En este sentido, el **Diccionario de la Real Academia Española** refiere que la palabra “reparar” proviene del latín reparare, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín reparatio, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. La palabra “daño”, del latín damnum, en Derecho es el detrimento o destrucción de los bienes. Es decir, la reparación del daño busca resarcir al agraviado al disfrute anterior a la comisión de algún delito.

SEGUNDO. –Que posterior a las reformas que se realizaron en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el año 1993 y 2000, se instauró la reparación del daño como un derecho de la víctima, se insertó en el Derecho Penal a través de la figura restaurativa. En la última reforma al artículo primero Constitucional en 2011, le dieron el carácter de derecho humano, así mismo, en su artículo segundo transitorio se establece la creación de una ley sobre reparación. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV, que a la letra dice: *“...El proceso penal será acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación. De los derechos de la víctima o del ofendido: IV.- Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”*.

TERCERO. –Que de igual forma los tratados internacionales suscritos por nuestro país, la reparación del daño, ha sido ampliamente reconocidas por el derecho internacional, específicamente en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica)** que en su artículo 63.1 señala: ...[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. Lo cual va en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, que señala: Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

CUARTO. – Que, derivado de ello y de acuerdo a los tratadistas, podemos señalar que la reparación integral del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que se compone de un conjunto de cinco elementos, los cuales son:

1) La restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición. Elementos que de acuerdo al caso concreto pueden ser invocados en una resolución para reparar el daño causado. Si bien, el otorgamiento de una indemnización monetaria no será suficiente para reparar el daño, si puede, ser instrumento, que ayude a las víctimas del delito a enfrentar de forma temporal las implicaciones y desafíos de ser objeto de la comisión de un delito. **Dado que hacer el bien; buscar el juicio, restituid al agraviado, hacer justicia, amparar a los más vulnerables son principios fundamentales de derechos criminales.**

QUINTO. – Que a raíz de su promulgación en el año 2013 de la **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS** y posteriormente, en el 2015, la **LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TABASCO**, se crea el **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco**, sin embargo, es modificada sustancialmente, mediante Decreto 125 de fecha 15 de octubre de 2019, en el artículo 55 fue retirando la frase: “el monto que apruebe anualmente el Congreso del Estado será de cuando menos el 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto General de Egresos de la

Entidad". Cuya redacción actual es: Los recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos en el rubro correspondiente. Con lo que se observa que queda al arbitrio del Titular del Ejecutivo, fijar el monto, que en el ejercicio 2020 fue de solo 5 millones de pesos y 2021 cero pesos, con los que se incumple con la responsabilidad solidaria del estado en la reparación del daño.

SEXTO. –Que de igual forma la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, que es la encargada de facilitar el acceso al Fondo por parte de las víctimas de los delitos, impone una serie de trabas y procedimientos burocráticos, que hacen prácticamente imposible la reparación del daño, aunado a no contar con el personal señalado por la Ley General. Vulnerando la obligatoriedad de las entidades de la Republica de buscar resarcir a los agraviados de algún delito, aunado al incumplimiento al mandato Constitucional de facilitar el accesos las víctimas, dado que no existe una respuesta rápida y expedita que permita atender con prontitud a los solicitantes del apoyo, siendo de suma importancia incorporar a la actual ley que sea por mandato judicial que se le garantice desde un primer momento el acceso al Fondo, que permita desde un primer momento, la ayuda, asistencia y reparación integral del

daño a las personas en situación de víctimas u ofendidos/as de delitos o de violaciones a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado, legislar en materia constitucional para fortalecer el Estado de Derecho, estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3°, 51 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TABASCO.

**LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE
TABASCO**

Artículo 3°...

Además de los mecanismos contemplados en la presente ley, para el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco, lo podrá decretar la autoridad jurisdiccional a favor de la víctima, a través del incidente que se trámite dentro de la propia causa penal.

Artículo 55. El Fondo Estatal se conformará con:

I. Los recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos en el rubro correspondiente, **que será igual al 50% de los recursos que se autoricen a la Comisión Ejecutiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, sin que pueda disponerse de los mismos para un fin diverso;**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”

DIPUTADA BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD